

Reforma de la justicia penal en Colombia: encuentros y desencuentros entre los distintos ámbitos de la función pública

José Joaquín Urbano Martínez

I. Un referente común: El sistema inquisitivo como antecedente

De una manera bastante temprana, los países de América Latina se jugaron sus cartas para lo que sería el diseño de sus sistemas de justicia penal: durante el descubrimiento y la conquista en ellos se replicó el sistema inquisitivo que por entonces estaba en apogeo en España y Portugal, fundamentalmente. Por ese motivo, los sistemas procesales de los países latinoamericanos se caracterizaron por la concentración, en un solo operador, de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento; por la promoción oficiosa de las actuaciones penales; por el culto a las formas procesales con el consecuente sacrificio de las normas de derecho sustancial y por el predominio de las formas escritas y secretas. Aunque se presentaron algunas excepciones, como los sistemas procesales de Cuba, República Dominicana, Brasil y Puerto Rico, que por distintas razones accedieron a modelos diferentes o algo diferentes de justicia penal; ese sistema procesal, con obvias matizaciones de un país a otro, se mantuvo vigente, por lo menos en sus rasgos generales, hasta los años ochenta del siglo XX (Maier, 2000: 17).

Durante la vigencia de ese sistema de procedimiento penal, se presentó un fenómeno muy particular como fue la incompatibilidad existente entre, por una parte, la filosofía humanitaria que se alentaba en los textos constitucionales posteriores al movimiento emancipador de las colonias americanas respecto de las potencias europeas y, por otra parte, un régimen procesal penal rígido, formalista y escrito de clara tendencia autoritaria. Y ello resultaba comprensible ya que, en tanto que las Cartas Políticas tuvieron como directrices los idearios del movimiento independentista norteamericano y de los revolucionarios franceses, el diseño legal de los procedimientos penales siguió el sendero formalista propio de la inquisición. Surgió así una dicotomía que se mantuvo vigente por cerca de dos siglos.

Con todo, en la década del 80 del siglo XX se inició una ola reformista que resultó ineludible dado lo insostenible de un sistema de justicia penal que, como el entonces vigente, resultaba demasiado distante de las exigencias propias del proceso penal en el contexto de las sociedades democráticas existentes o resurgidas tras el ocaso de las dictaduras latinoamericanas y que no se ajustaba a los estándares internacionales de justicia penal promovidos desde distintos instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

II. Una evidencia histórica: La contrariedad entre el régimen constitucional y el desarrollo legal del proceso penal en Colombia

En el caso colombiano se siguió la regla general que se ha indicado. Esto es, a partir del descubrimiento, durante la conquista y la colonia rigió un sistema procesal penal de corte marcadamente inquisitivo. A partir de la independencia, si bien los textos constitucionales se aproximaron a los principios liberales con base en los cuales se forjó el movimiento emancipador, se hizo evidente la contrariedad entre la filosofía que orientaba esos textos y el

régimen legal del proceso penal. Ello fue así al punto que en la Constitución Política de 1886 ya no sólo se advertían unos fundamentos del sistema penal que se distanciaban de los desarrollos legales del proceso penal, sino que se consagraban los fundamentos para un desarrollo legal de un sistema procesal penal de tendencia acusatoria.

En efecto, en ese texto se reguló el sistema procesal aplicable al juzgamiento de los altos funcionarios estatales y se concibió de tal manera que el ministerio público era ejercido bajo la suprema dirección del gobierno (Artículo 142), el Procurador General de la Nación tenía a cargo la acusación de tales funcionarios ante la Corte Suprema de Justicia (Artículo 145.2) y, además, el gobierno, como facultad constitucional propia, podía *“Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del ministerio público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”* (Artículo 119.3).

De acuerdo con ello, en la Constitución de 1886 existían las bases constitucionales para la implementación de un sistema acusatorio en el que la investigación y la acusación estuvieran a cargo del ministerio público bajo la suprema dirección del gobierno y en el que el juzgamiento estuviera a cargo de los jueces y tribunales pues nada se oponía a que el régimen procesal previsto para los altos funcionarios estatales se extendiera, en su estructura básica, a los distintos procedimientos. Mucho más si esa Carta, al prever que *“La ley podrá instituir jurados por causas criminales”* (Artículo 164), había admitido también una institución clásica del sistema acusatorio.

No obstante lo expuesto, los desarrollos legales del proceso penal colombiano¹ anduvieron por un sendero completamente diferente ya que, como se ha indicado, siempre se inclinaron por un sistema inquisitivo puro en el que primaba la oficiosidad y la concentración de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, aunque curiosamente, por lo menos para delitos más graves, funcionó con jurado de conciencia.

Esta contrariedad evidencia que en la Constitución Política de 1886 sí existían fundamentos para concebir un sistema procesal de estructura acusatoria pero que, lejos de ello, el legislador, apartándose de la estructura básica de acusación y juzgamiento prevista en la Carta para los procesos contra altos funcionarios estatales, forjó un sistema procesal con una estructura propia y de corte marcadamente inquisitivo.

Esto evidencia la tensión existente en esa época entre una Constitución forjada con base en el ideal revolucionario norteamericano y francés de fines del siglo XVIII y un sistema legal formalista, escrito y reservado heredado del apego español por la inquisición. Además, eran los tiempos en que los Textos Superiores no tenían carácter normativo y en los que la legitimidad del poder público pasaba por el reconocimiento de la soberanía del legislador.

De todas maneras, queda para la reflexión establecer si, ante la concentración de poderes en el ejecutivo propia de ese régimen constitucional y que llevó incluso a hablar de la vigencia en Colombia de una dictadura constitucional, fue conveniente no radicar también en él las funciones de investigación y acusación penal. Pero no hay que olvidar que el precio que se

¹ Ley 153 de 1887, Ley 105 de 1931, Decreto 409 de 1971 y Decreto 050 de 1987, entre otros.

pagó con esa decisión fue bastante alto: La concepción de un sistema procesal penal con concentración de las funciones básicas de investigación, acusación y juzgamiento; es decir, con evidentes restricciones de las garantías procesales y, por tanto, claramente autoritario (Urbano, 2005).

III. Hacia la reforma del proceso penal en Colombia: La estructura básica de acusación y juzgamiento en la Constitución Política de 1991

La Carta Política de 1991 fue fruto de un consenso nacional orientado a solucionar la crisis por la que atravesaba el Estado colombiano a finales de la década del 80 y comienzos de los 90, crisis que evidenciaba la insuficiencia del Estado legal de derecho como alternativa de organización política y jurídica.

Fuerzas políticas de todos los matices tuvieron asiento en la Asamblea Nacional Constituyente que expidió ese texto, el que, entre otras cosas, se orientó a promover un nuevo tipo de relaciones entre los poderes constituidos y el pueblo colombiano. Ello explica que la Carta Política fruto de ese esfuerzo sea democrática, pluralista, participativa, no confesionalista; que se la haya dotado de fuerza normativa; que se haya concebido un ámbito jurisdiccional encargado de garantizar su integridad y supremacía; que sea de carácter personalista; que haya tomado como fundamento y límite del poder público la dignidad del ser humano y los derechos fundamentales a través de los cuales tal dignidad se realiza; que se hayan consagrado mecanismos judiciales específicos -como la acción de tutela- para la protección de tales derechos; que para su limitación se hayan consagrado los principios de reserva legal y reserva judicial; que se haya fortalecido al Congreso de la República y que se hayan puesto límites al ejecutivo durante la vigencia del derecho constitucional de excepción.

Esa axiología constitucional imponía una lectura muy diferente del proceso penal. Por ello se desarrollaron con detenimiento las garantías procesales asumiéndose ya como derechos fundamentales y se constitucionalizaron el hábeas corpus, la segunda instancia de la sentencia condenatoria y la proscripción de la reforma en perjuicio del condenado. Además, se consagró la estructura básica de acusación y juzgamiento y se institucionalizó la Fiscalía General de la Nación en un intento de aproximación al sistema acusatorio (Urbano, 2005).

Con todo, el esfuerzo del constituyente de 1991 por racionalizar el sistema de justicia penal en Colombia resultó fallido. Ello fue así por cuanto en estricto sentido no se dividieron las funciones de investigación, acusación y juzgamiento ya que, si bien la Fiscalía General de la Nación se configuró como una institución autónoma de los tribunales y los jueces, con atribuciones para investigar y acusar, ella se mantuvo como una autoridad judicial con facultades constitucionales para imponer medidas restrictivas de derechos fundamentales, proferir medidas de aseguramiento contra personas y bienes y ordenar preclusiones con valor de cosa juzgada. Todo ello con el agravante de la inexistencia de control judicial alguno ya que si bien existían garantías como el habeas corpus y el control de legalidad de las medidas de aseguramiento, su cobertura era sustancialmente limitada.

Además, la Fiscalía General se dotó de capacidad instructiva y la prueba por ella recaudada vinculaba a los jueces y tribunales. Por esta vía se llegó a vaciar el juicio de actividad probatoria pues la declaratoria de responsabilidad penal bien podía basarse únicamente en

las pruebas practicadas directamente por la policía judicial o por la Fiscalía. Esta práctica, que no era otra cosa que el manifiesto desconocimiento de los principios de intermediación y contradicción de la prueba, dio en llamarse principio de permanencia de la prueba.

De este modo, la Fiscalía General terminó obrando como juez y parte en los procesos penales pues en la etapa de instrucción tomaba decisiones judiciales y profería resoluciones con valor de cosa juzgada. Sólo a partir de la acusación asumía el carácter de parte y quedaba supeditada a las decisiones de los jueces y tribunales pero la sentencia bien podía basarse en las pruebas practicadas por aquella y no por estos.

Ese deficiente régimen constitucional se agravó por el funcionamiento de un sistema de justicia paralelo, concebido para enfrentar los delitos de narcotráfico, terrorismo y conexos; caracterizado por el drástico desconocimiento de las garantías procesales y plagada de instituciones de sesgo tan autoritario como los testigos, jueces y fiscales secretos, un proceso sin audiencia pública y un régimen sumamente restrictivo de la libertad personal; sistema que, no obstante su ilegitimidad, se mantuvo vigente hasta 1997².

IV. La reformulación del proceso penal: La reforma constitucional de 2002

En el 2002, con la iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, se promovió una nueva reforma del proceso penal en Colombia. En esta ocasión no se hizo énfasis en la modificación del régimen legal, como había ocurrido en otras oportunidades, sino que se varió su estructura constitucional y se lo hizo con la pretensión de superar las múltiples deficiencias que se le imputaban al sistema mixto con tendencia acusatoria diseñado en 1991. Fruto de ese esfuerzo fue el Acto Legislativo 03 de 2002³, por medio del cual se modificaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución y se expidieron dos disposiciones constitucionales de carácter transitorio. En esta oportunidad, los aspectos centrales de la reforma fueron los siguientes:

A. La Fiscalía General se concibió como una entidad con autonomía administrativa y financiera que hace parte de la rama judicial del poder público. Está sometida a los principios de unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio del principio de autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

B. Se separaron las funciones de investigación y acusación -a cargo de la Fiscalía General- de las de juzgamiento -a cargo de los jueces y tribunales-. En este punto hay que indicar que se despojó a los fiscales de la facultad de dictar preclusiones, modalidad de decisiones con valor de cosa juzgada. Esta función se trasladó a los jueces de conocimiento.

C. Se mantuvo el principio de reserva judicial de la libertad. No obstante, ese principio admite como excepciones la flagrancia y la detención administrativa con fines de verificación - anteriores a la reforma- y las facultades de la Fiscalía General para capturar de manera excepcional sin orden judicial previa y para adelantar registros, allanamientos, incautaciones

² Este régimen tuvo las denominaciones sucesivas de Justicia Especializada, Justicia de Orden Público y Justicia Regional.

³ Es muy significativo advertir que en Colombia la Constitución Política dista mucho de tomarse como un texto político y jurídico fundamental con vocación de permanencia. Así lo demuestra el hecho de que entre 1991 y 2005 haya sido reformada ya en veinte oportunidades. La reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, por medio del cual se varió la estructura básica del proceso penal, fue la número diecisiete.

e interceptaciones de comunicaciones como atribución constitucional propia -excepciones consagradas en la reforma-.

D. Se crearon los jueces de control de garantías, los que autorizan las restricciones de derechos fundamentales a que hay lugar en el proceso penal, controlan las atribuciones de ese tipo conferidas a la Fiscalía General y aseguran la comparecencia de los imputados, la conservación de las pruebas y la protección de las víctimas.

E. Se consagró el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad y se lo sometió a control judicial.

F. Se consagró un juicio regido por los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

Como puede apreciarse, si bien en el nuevo proceso penal colombiano confluyen instituciones características del sistema acusatorio, también es evidente que se echan de menos instituciones básicas de ese sistema, como ocurre con el control judicial de la acusación y el jurado popular. Además, de él hacen parte también instituciones características del sistema inquisitivo: un investigador con facultad de restringir derechos fundamentales como atribución constitucional propia, una potestad investigativa que antes de la formulación de la imputación se ejerce sin límites temporales y una defensa disminuida y a la que no se le reconocen mayores funciones investigativas. Por último, se trata de un sistema procesal en el que tiene cabida el Ministerio Público, institución que en Colombia es diferente a la Fiscalía General de la Nación y a la que, por mandato constitucional, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es decir, se trata de un sistema procesal que si bien tiene instituciones comunes con otros modelos procesales, tiene una serie de particularidades que terminan por imprimirle una identidad propia.

V. Encuentros y desencuentros entre los distintos ámbitos de la función pública

La implementación de un nuevo sistema procesal penal, sobre todo cuando se altera la estructura constitucional de investigación, acusación y juzgamiento, implica un esfuerzo conjunto de los distintos niveles de la función pública. Y, en esa tarea, es necesario que entre todos esos niveles exista una adecuada coordinación pues de lo que se trata es de armonizar la toma de decisiones y la ejecución de acciones dentro de una visión de conjunto con proyección de futuro que no puede ser otra que la realización de la justicia penal como un propósito común en tanto fin estatal por excelencia.

En este ámbito, la reciente experiencia colombiana es claramente indicativa de la manera como, en el empeño de forjar un nuevo sistema procesal penal, fueron importantes los puntos de encuentro entre los distintos ámbitos de la función pública en Colombia, pero también que han sido muy significativos los desencuentros institucionales.

A. Encuentros

En ese marco, la experiencia colombiana en punto de la reformulación del sistema procesal

penal deja múltiples enseñanzas.

Por una parte, evidencia la conciencia que existía en torno a la necesidad de modernizar la estructura básica del proceso penal. Ello es comprensible ya que, no obstante el esfuerzo emprendido por el constituyente de 1991, el sistema vigente no estaba a tono con las exigencias planteadas en ese ámbito por el Estado constitucional de derecho y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por lo tanto, era necesario superar un esquema procesal en el que la separación de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento era muy deficiente, en el que la Fiscalía cumplía funciones judiciales y en el que primaban las prácticas escritas y secretas de la investigación sobre el debate público del juicio.

Por otra parte, esa experiencia pone de relieve la asunción de un compromiso institucional con miras a la modernización del proceso penal de tal manera que se abandonaran definitivamente los diseños normativos y las prácticas judiciales de raigambre inquisitiva y se adoptaran instituciones de tendencia acusatoria, más compatibles con la exigencia de legitimidad que le asiste al proceso penal en el contexto de una democracia constitucional. La asunción de ese compromiso permitió que la reforma constitucional del proceso penal no naufragara en el Congreso, que su desarrollo legal se cumpliera -por lo menos parcialmente- dentro del plazo establecido y que entrara en funcionamiento, aunque de manera progresiva, en los términos fijados.

En este último ámbito merece destacarse la manera como fiscales, defensores públicos, procuradores, jueces y magistrados asumieron sus funciones pese a las dificultades implícitas en el carácter limitado del proceso de formación a que hubo lugar con miras al cumplimiento de sus respectivos roles y no obstante las evidentes limitaciones en la dotación de la infraestructura necesaria para el cabal funcionamiento del sistema.

B. Desencuentros

Pero por otra parte, la experiencia colombiana en punto de la reforma del sistema procesal penal, evidencia también la necesidad de que los distintos niveles de la función pública logren unos consensos básicos en torno a los fundamentos, los desarrollos y la aplicación del sistema a implementar pues sólo de ese modo es posible una canalización de esfuerzos con miras al logro de un objetivo común orientado a la solución de las deficiencias planteadas por el sistema procesal penal anterior. Esta exigencia debe ser atendida por el constituyente, por el legislador, por el ejecutivo, por la función judicial y, en fin, por los distintos actores del sistema.

1. Función constituyente

En este primer nivel de la función pública se hizo evidente la necesidad de emprender la reforma de la estructura constitucional del proceso penal a partir de una visión de la Carta Política como sistema normativo. Esto por cuanto, si las reformas constitucionales se abordan sin una visión de los Textos Fundamentales como verdaderos sistemas normativos, se corre el riesgo de realizar modificaciones puntuales que, por su contrariedad con otras normas superiores, resultan muy problemáticas y plantean retos interpretativos que con frecuencia conducen a soluciones que difieren del propósito alentado por los gestores de las reformas. Algunos ejemplos permiten comprender esta situación:

a. Desde el proyecto de reforma constitucional se pretendió que las etapas de la actuación penal serían la indagación, la investigación, la imputación, la acusación y el juicio. De igual manera, se concibió que, en estricto sentido, el proceso se iniciaría con la formulación de la imputación por parte de la Fiscalía General ante el juez de control de garantías y que a partir de ese momento cabría el ejercicio del derecho de defensa. No obstante, no se tuvo en cuenta que de acuerdo con el artículo 29 de la Carta el ejercicio de este derecho procede *“durante la investigación y el juzgamiento”*; es decir, no solo en el juicio sino también en las etapas anteriores a la imputación. De este modo, ese mandato imponía la necesidad de diseñar el proceso penal teniendo en cuenta el ámbito previsto en la Constitución para el ejercicio de ese derecho.

b. Desde el proyecto de reforma constitucional se pretendió que en el nuevo esquema procesal el juicio sería sinónimo de proceso y que en él regirían los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. En razón de ello sólo tendrían el carácter de pruebas aquellas practicadas ante el juez de conocimiento y sólo en ellas podría basarse la sentencia. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que según el artículo 271 de la Carta Política, *“Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente”*. Esta norma resultaba compatible con el anterior sistema procesal, en el que la Fiscalía practicaba pruebas y en el que esas pruebas podían ser el fundamento de la sentencia. No obstante, en el nuevo modelo esa norma, que quedó vigente, resulta manifiestamente contradictoria pues si sólo es prueba la que se practica en el juicio, ante el juez de conocimiento, ¿cómo puede tener valor probatorio ante la Fiscalía y ante los jueces la actuación cumplida por un órgano de control fiscal en una actuación administrativa?

c. Cuando se reflexionó sobre la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal y se optó por que entrara a regir de manera progresiva, se asumió que las normas constitucionales inherentes al régimen de transición constituían una excepción al principio de favorabilidad. Es decir, se consideró que si una norma superior le daba fundamento a la vigencia progresiva del sistema, se obviarían los problemas derivados de su aplicación a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia o sucedidos en distritos judiciales en los que el nuevo régimen aún no entraba en funcionamiento. Con ello se desconoció que el principio de favorabilidad no es susceptible de una excepción de esta índole no sólo por estar consagrado en el artículo 29 de la Carta, sino también por estar positivizado en instrumentos internacionales de derecho público que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que resultan vinculantes para el Estado colombiano.

d. Finalmente, cuando se consideró la forma como el nuevo sistema procesal sería regulado, se le fijó un término preclusivo al Congreso de la República para que lo desarrollara legalmente y se dispuso que si el Congreso no expedía esa regulación en ese plazo, se habilitaba al ejecutivo para que, con ese propósito, dictara decretos con fuerza de ley. Al proceder de este modo se desconoció que en el constitucionalismo colombiano es una exigencia del principio democrático que los códigos legales, en las distintas áreas, sean expedidos por el parlamento y que respecto de las leyes estatutarias no sólo existe una reserva legal calificada sino que además están sometidas a un control previo de constitucionalidad. Con todo, contra lo que cabría esperar, esta atribución excepcional de competencias al ejecutivo para dictar decretos con fuerza de ley estatutaria, que incluso constituyen parámetro de control en los juicios de constitucionalidad de las leyes, fue

legitimada por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-970 de 2004⁴.

2. Función legislativa

En este segundo nivel de la función pública se hizo evidente la tensión entre autoritarismo y garantismo que es inherente a las distintas concepciones del sistema penal en general. Y en el caso colombiano ello tiene su lógica: Como fue la Fiscalía General la institución que lideró la reformulación del proceso penal y como en ella recaen las demandas de eficiencia del sistema, resulta comprensible -pero en manera alguna justificable- que haya promovido un desarrollo legal del sistema con claro desborde de sus fundamentos constitucionales. Ello es así por cuanto al momento de promover el desarrollo legal del proceso penal se priorizó la necesidad de satisfacer las expectativas de eficiencia generadas por el nuevo modelo de justicia penal y se relegó a un segundo plano el imperativo de someterse al sistema de derechos y deberes, de garantías y limitaciones, diseñado por la Carta Política. También aquí varios ejemplos aclaran el panorama:

a. Tras la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, se mantuvo la reserva judicial de la libertad y tampoco se modificó la situación especial reportada por la flagrancia y la detención administrativa con fines de verificación como excepciones a esa regla general. Con todo, se introdujo una excepción adicional al indicar que *“La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas”*. De acuerdo con esto, si bien prima la regla general según la cual la captura sólo es posible con orden escrita y previa de un juez de control de garantías, de manera excepcional la Fiscalía podrá también privar de la libertad a los ciudadanos. Lo obvio era que la ley regulara el estrecho ámbito de ejercicio de esa excepción, indicando los casos en que hay lugar a ella, los procedimientos que debían seguirse y la manera como se ha de surtir el control judicial posterior. No obstante, el legislador, lejos de ello, optó por consagrar una regla general en virtud de la cual en cualquier caso los fiscales podían argumentar estar al amparo de esa excepción y prescindir de la previa orden judicial para privar de la libertad a una persona⁵. De este modo, circunstancias como el exceso de trabajo del Fiscal, la distancia que separa su oficina de los despachos judiciales, la gravedad del delito, la peligrosidad del delincuente, la desconfianza en el juez de control de garantías o aún el temor de que con la solicitud se filtre la orden, constituían argumento suficiente para prescindir de la orden judicial, previa y escrita de captura y para proceder a la retención pretextando ejercicio de esa facultad excepcional.

b. Según la Constitución, la Fiscalía General tiene la facultad excepcional de capturar en tanto que puede adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones como atribución constitucional propia. No obstante, de manera categórica en el artículo 250.3 dispone que *“En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello”*. Pese a tal mandato imperativo, el legislador no hizo una lectura restrictiva sino extensiva de esas

⁴ Esta fue una decisión profundamente dividida: De los nueve magistrados que integran la Corte Constitucional, 5 se inclinaron por la exequibilidad de ese aparte -artículo 4º, inciso segundo- del Acto Legislativo 03 de 2002, en tanto que 4 salvaron su voto por estimar que esa atribución afectaba la estructura básica de la Constitución y evidenciaba un vicio en el ejercicio de la competencia del poder de reforma constitucional del Congreso de la República.

⁵ En virtud del artículo 2º de la Ley 906 de 2004, para el ejercicio de esa facultad excepcional bastaba que la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente careciera de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito de captura.

facultades de la Fiscalía General y por ello la habilitó para practicar, sin orden previa del juez de control de garantías, pruebas que implican injerencias tan graves a los derechos fundamentales como la vigilancia y el seguimiento de personas, el análisis e infiltración de organizaciones criminales, la actuación de agentes encubiertos, la entrega vigilada, la búsqueda selectiva en bases de datos y los exámenes de ADN que involucren al indiciado o imputado⁶.

c. Según el artículo 250 de la Constitución, la Fiscalía está obligada al ejercicio de la acción penal y a investigar los hechos que revistan la característica de un delito y sólo podrá suspender, interrumpir y renunciar al ejercicio de la acción penal en los casos establecidos en la ley para la aplicación del principio de oportunidad “*regulado dentro del marco de la política criminal del Estado*” y con control judicial. Es decir, de acuerdo con el constituyente, un presupuesto para la aplicación del principio de oportunidad está dado por la previa fijación del marco político criminal estatal. Y ello es razonable pues si la consagración del principio de oportunidad obedece a la intención de racionalizar la arbitraria selectividad del sistema penal, su diseño legal debe estar a tono con los derroteros político criminales fijados por el Estado. No obstante, el legislador reguló el principio de oportunidad y permitió su aplicación sin haber definido previamente cuál es el programa político criminal al que debe ajustarse tal aplicación⁷. Cabría suponer que entendió una vez más, pero en esta ocasión contra lo que la Constitución dispone, que la política criminal se agota en la formulación de la ley penal.

d. Una de las áreas más importantes de desarrollo del constitucionalismo colombiano está determinada por la línea jurisprudencial que protege los derechos de la víctima en el proceso penal. La Corte Constitucional, de la mano de las construcciones de las instancias internacionales de derechos humanos, profirió sentencias decisivas con miras al reconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que les asiste a las víctimas de las conductas punibles y lo hizo, entre otras cosas, expulsando del sistema jurídico normas legales que impedían la constitución de parte civil antes de la identificación del probable autor o partícipe del delito o ampliando los supuestos en los que hay lugar al ejercicio de la acción de revisión contra fallos absolutorios. Incluso, en uno de sus últimos pronunciamientos en este ámbito, admitió la existencia de víctimas en el derecho disciplinario cuando las faltas disciplinarias constituyen crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad y las habilitó para solicitar la revocatoria de los fallos absolutorios⁸. Este esfuerzo fue desconocido por la reforma pues, pese a que la defensa de los derechos de la víctima se presentó como argumento para justificarla, lo cierto es que el nuevo régimen implica un grave retroceso en ese campo ya que la víctima, hasta la formulación de la acusación, sólo puede acudir al proceso por intermedio de la Fiscalía General y, además, a diferencia del régimen anterior, en el que la sentencia condenatoria constituía título ejecutivo con miras a la indemnización de perjuicios, en el nuevo modelo, luego de la condena penal, la víctima debe promover un incidente de reparación integral en el que la responsabilidad civil del penalmente condenado deberá demostrarse⁹.

e. A las situaciones anteriormente expuestas hay que agregar que en el ejercicio de la función legislativa respecto de la implementación del nuevo sistema procesal penal se

⁶ Estas facultades son conferidas a la Fiscalía General de la Nación por los artículos 230 a 245 de la Ley 906 de 2004.

⁷ La regulación de este principio está contenida, principalmente, en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004.

⁸ Los puntos más relevantes de esta línea jurisprudencial fueron desarrollados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-228-02, C-004-03 y C-014-04.

⁹ Este régimen está regulado en los artículos 340 y 102 a 108 de la Ley 906 de 2004.

evidencian múltiples paradojas. Así, por ejemplo, la presentación que se hace de aquél como un sistema garantista y acorde con un derecho penal mínimo torna inexplicable la tipificación de nuevas conductas punibles y la agravación de las penas para todos los delitos por considerarse recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de ese sistema¹⁰. De igual manera, es paradójica la constatación histórica de que en Colombia funcionó, durante mucho tiempo, un sistema inquisitivo con jurado popular en tanto instancia de legitimación democrática del proceso penal, y que a partir de ahora funcionará un sistema acusatorio pero desprovisto de jurado popular¹¹. Finalmente, es de advertir que la evolución de la estructura básica de acusación y juzgamiento en el derecho colombiano evidencia también una paradoja adicional: En vigencia de la Constitución de 1886 rigió, como regla general, un proceso penal netamente inquisitivo y por excepción un proceso acusatorio cuando se trataba de altos funcionarios estatales. En vigencia de la Constitución de 1991 y a partir de la reforma introducida en 2002, en cambio, rige, como regla general, un proceso penal de tendencia acusatoria pero para la investigación y juzgamiento de los congresistas se mantiene un sistema totalmente inquisitivo pues la Corte Suprema de Justicia adelanta tales procesos en su integridad¹².

3. Función administrativa

En virtud de la dinámica de la reforma del proceso penal, la administración también estaba llamada a desempeñar un rol muy significativo. La labor más importante, quizá, fue el apoyo que el ejecutivo prestó para que se cumpliera, sin mayores traumatismos, el trámite y la aprobación de algunas de las normas legales de desarrollo del sistema, fundamentalmente aquellas relacionadas con la expedición del nuevo código procesal penal, la modificación del código penal y la expedición del estatuto de la defensoría. Con todo, también es cierto que en varias de las actividades que el ejecutivo debía cumplir con ocasión de la reforma del sistema penal se advirtieron serios inconvenientes.

a. De una parte, por la dinámica misma del proceso de reforma, el ejecutivo estuvo llamado a contribuir al desarrollo legal del sistema acusatorio. Recuérdese que en virtud de una norma transitoria de dudosa legitimidad constitucional, se le habilitó para expedir decretos con fuerza de ley estatutaria y de ley ordinaria con miras su puesta en funcionamiento. Como la Corte Constitucional convalidó la atribución de esa competencia y dado que el Congreso de la República desarrolló sólo parcialmente el sistema acusatorio, el camino quedó expedito para que la administración ejerciera esa atribución. Por ello, el ejecutivo dictó el Decreto 2637 de 2004 por el cual se desarrolla el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Decreto 2697 de 2004 por el cual, se dijo, se corrigen los yerros tipográficos advertidos en aquél.

No obstante, pese a que la competencia que el poder constituido colombiano le atribuyó al ejecutivo fue para expedir las normas de desarrollo del sistema acusatorio, aquél aprovechó la oportunidad para introducir serias modificaciones a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificaciones que no sólo poco o nada tenían que ver con el sistema

¹⁰ Por medio de la Ley 890 de 2004 se tipificaron cinco nuevos delitos y se incrementaron las penas para todas las conductas punibles tipificadas en el Código Penal, todo ello para adecuar esta normatividad a las exigencias planteadas por el sistema acusatorio.

¹¹ Si bien el Acto Legislativo 03 de 2002 modificó el artículo 116 de la Constitución para permitir que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, en el desarrollo legal del sistema procesal penal se prescindió de su intervención.

¹² Este régimen tiene como fundamentos el artículo 235.3 de la Constitución y el artículo 533 de la Ley 906 de 2004.

acusatorio, sino que, además, resultaban manifiestamente inconstitucionales. Así, por ejemplo, habilitó al Consejo Superior de la Judicatura para nombrar funcionarios judiciales de carácter transitorio, con las mismas competencias de los funcionarios de carrera pero sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente -con clara trasgresión del derecho fundamental de igualdad- y habilitó al Procurador General y al Contralor General -titulares de dos de los órganos de control más importantes del sistema jurídico colombiano- para nombrar a los miembros de unos tribunales especiales que habrían de conocer de los procesos en los que actuaran como partes o terceros funcionarios o empleados de la rama judicial -esto, con manifiesto desconocimiento de la autonomía e independencia de la jurisdicción y del régimen de carrera y de nombramientos previsto en la Constitución-.

b. Por otra parte, se evidenció un claro descuido de los retos administrativos planteados por un sistema procesal que se basa en la oralidad. Así, dado que existen varias dependencias administrativas que cumplen funciones de policía judicial¹³, se imponía el diseño de un completo plan de capacitación que generara conciencia sobre el cambio de sistema y que dotara a los miembros de esas dependencias de la formación requerida para atender los grandes retos investigativos planteados hacia futuro. Si bien la coordinación de la policía judicial está a cargo del Fiscal General, ello no implica que la administración, a la que se encuentran adscritas varias de esas dependencias, deba desentenderse de las exigencias impuestas por el nuevo régimen procesal. Las implicaciones de esta falencia se advierten si se tiene en cuenta que en el nuevo régimen el 98% de las imputaciones se han generado por capturas en flagrancia y que son excepcionales las que obedecen a una investigación seria cumplida por las autoridades de policía judicial.

4. Función judicial

Los reproches por la ineficiencia del sistema penal y por los consecuentes altos índices de impunidad, si bien se han dirigido contra distintos estamentos, históricamente se han formulado con mayor rigor contra la instancia judicial del poder público. En el caso colombiano, ese proceder, que es consecuencia de análisis recaídos sobre la fase operacional del sistema penal, omitiendo las taras estructurales que lo afectan, generó muchas expectativas sobre la manera como los operadores judiciales se adaptarían a la dinámica del nuevo sistema pues, en no pocos círculos, el éxito o el fracaso de la reforma se supeditaba a esa variable.

No obstante el compromiso de los distintos operadores del sistema penal y su valioso aporte con miras a su adecuado funcionamiento, también aquí se han presentado desencuentros institucionales:

a. De un lado, la experiencia colombiana es claramente indicativa de que en la función judicial, esto es, en el nivel operativo del nuevo sistema procesal, se ha replicado la tensión entre autoritarismo y garantismo que se presentó también en la función constituyente y en la función legislativa. En los primeros meses de funcionamiento del sistema acusatorio se evidenció la disparidad existente entre la lectura eficientista de los nuevos institutos procesales que se hace desde las instancias de investigación y acusación y la lectura

¹³ Entre ellas se encuentran la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, las autoridades de tránsito, las entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, algunas autoridades penitenciarias, los alcaldes y los inspectores de policía.

garantista que de ellos hacen los jueces y tribunales. De este modo, cuando algunos jueces, en cumplimiento de la función de control de garantías que la Constitución les asigna, invalidan las actuaciones de la Fiscalía General, son cuestionados por realizar lecturas inadecuadas del nuevo régimen y por propiciar la impunidad con sus decisiones.

Es importante destacar que este debate no sólo se ha presentado en los estrados judiciales, pues también se ha trasladado a escenarios académicos. En efecto, dos de los centros universitarios más distinguidos del país¹⁴, aceptando que los sistemas de tendencia acusatoria son más compatibles con las exigencias de legitimidad planteadas por las democracias constitucionales, han planteado la necesidad de lograr un punto de equilibrio entre las demandas de eficacia del sistema y el respeto de los derechos fundamentales de los distintos intervinientes y por ello se han empeñado en promover una lectura constitucional del proceso penal. No obstante, por haber asumido esa tarea, esos centros universitarios fueron calificados, por un pasado titular de la Fiscalía General, como enemigos del sistema¹⁵. Con todo, bastó que empezaran a proferirse los fallos de la Corte Constitucional colombiana, a través de los cuales se han restringido los desarrollos legales autoritarios que se hicieron de ese sistema procesal, para que se advirtiera que la apuesta por un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales no era más que un compromiso con los fundamentos de la democracia constitucional colombiana.

b. Por otra parte, se ha demostrado que la eficacia del sistema acusatorio, también en el caso colombiano, está soportada sobre los delitos menores y fundamentalmente sobre aquellos sorprendidos en flagrancia, pero que respecto de la delincuencia de mayor nivel el sistema no resulta igualmente rápido ni eficaz. De este modo, si bien es cierto que respecto de los pequeños ilegalismos económicos y de los atentados culposos contra la integridad personal, por ejemplo, se aprecia mayor celeridad en las actuaciones, también lo es que respecto de los demás ámbitos delincuenciales, como la corrupción administrativa o la delincuencia económica, para citar sólo dos ejemplos, el sistema dista mucho de mostrar sus bondades.

De este modo, se ha evidenciado que el sistema es fuerte en aquellos casos en los que, por haberse sorprendido a los autores en flagrancia, no es necesario emprender ningún esfuerzo probatorio, al punto que las condenas se basan en la aceptación de cargos de los imputados. Pero, de igual manera, se ha demostrado que el sistema es débil en aquellos casos en los que la Fiscalía General debe asumir la carga de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los imputados¹⁶.

¹⁴ La Universidad Externado de Colombia y la Universidad Nacional de Colombia.

¹⁵ El anterior titular de la Fiscalía General de la Nación llegó a afirmar que “Hay un par de universidades donde los docentes son enemigos del sistema y no lo han ocultado”. Gómez Cepeda, Sergio Andrés (2005). El terreno está listo para la segunda fase del sistema acusatorio. *Ámbito Jurídico*. Año VIII. No.180, Bogotá.

¹⁶ Este problema se detectó con claridad en un balance que un periódico especializado hizo con ocasión del primer semestre de funcionamiento del sistema acusatorio: “Diversos actores, internos y externos, coinciden en afirmar que el sistema se dedicó en estos seis meses a efectuar audiencias orales e inmediatas para delitos con capturas en flagrancia. Muy pocas audiencias son fruto de investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Para Ana Lucelly Murcia, jueza coordinadora del centro administrativo de los juzgados de Paloquemao -en Bogotá- y encargada de efectuar el reparto de las diligencias a los jueces, el 98% de los casos que llegan son por capturas en flagrancia. El penalista Jorge Arenas es más enfático al asegurar que el sistema acusatorio ha sido rápido y eficaz pero para la delincuencia de bagatela: hurtos callejeros, porte de estupefacientes y lesiones personales por accidentes de tránsito”. Por ello, “sólo cuando lleguen los casos de la gran criminalidad, se podrá medir el impacto real del nuevo sistema”. Gordillo, Roberto (2005). El nuevo sistema penal aprueba su primer semestre. *Ámbito Jurídico*. Año VIII. No.180, Bogotá.

Cabe advertir que este problema no se solucionará en el corto plazo por no haberse tenido el cuidado de formar, con la debida anticipación, investigadores profesionales, altamente especializados y, por lo mismo, capaces de asumir los retos planteados por el nuevo sistema procesal. En verdad, resulta inconcebible un sistema acusatorio rápido y eficaz en el que se haya descuidado la formación de la policía judicial pues esta constituye el necesario punto de partida de la investigación que antecede al juicio.

c. La dinámica de funcionamiento del proceso penal en Colombia ha generado una consecuencia hasta hace poco insospechada. Desde luego, se admitía que el nuevo régimen procesal tornaba más exigente el ejercicio profesional de los abogados penalistas al dejar de actuar en un proceso escrito, en el que su labor se circunscribía a la presentación de memoriales que se podían redactar con la suficiente anticipación, para en su lugar hacerlo en un modelo en el que prima la oralidad, en el que es imperativo sustentar oralmente todas las peticiones y para el que se requiere una sólida formación profesional. No obstante, no se previó que, por lo menos en esta primera etapa, el radio de acción del sistema, por dirigirse contra la pequeña delincuencia, satisfacía las necesidades de defensa técnica con el sistema de defensoría pública a cargo del Estado y que, ante el estancamiento de las investigaciones por delincuencia no convencional, no habría demanda alguna de servicios profesionales altamente capacitados. Esto, por lo menos en algunos círculos, ha generado una crisis en el ejercicio de la profesión de abogado penalista.

VI. El control constitucional del sistema acusatorio: La afirmación de la identidad propia del sistema y el imperativo de una lectura constitucional de su desarrollo legal

Como puede apreciarse, el proceso de reforma del sistema procesal penal en Colombia, si bien ha generado encuentros entre los distintos ámbitos de la función pública, también ha generado tensiones y roces entre distintas instituciones del Estado. Esto ha sido así desde la fijación de la nueva estructura básica del proceso penal que se consagró en la Constitución, pasando por su desarrollo legal y llegando hasta la operatividad misma del sistema. Incluso, las tensiones no se han circunscrito sólo a los tradicionales centros de poder político y jurídico sino que se han extendido también al ámbito académico. Con todo, este panorama, si bien evidencia una falta de coordinación institucional, no constituye necesariamente una desventaja, ni desde una perspectiva normativa, ni tampoco operativamente.

En efecto. Debe tenerse en cuenta que desde una perspectiva normativa, las tensiones entre los distintos niveles institucionales de desarrollo del sistema acusatorio tienen su necesario punto de equilibrio en los fallos proferidos por tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, el primero como guardián de la supremacía e integridad de la Constitución y el segundo como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha hecho claridad en cuanto a que, si bien el nuevo régimen del proceso penal guarda puntos de contacto con otros sistemas procesales, como el anglosajón o el continental europeo, se caracteriza por tener una identidad propia; ha promovido una relación de equilibrio en la difícil tensión entre el respeto de las garantías procesales y unos niveles razonables de eficacia del sistema y, finalmente, ha asumido a la Carta Política y al bloque de constitucionalidad como sus parámetros de validez del nuevo proceso penal. De allí por qué esa Corporación, hasta mediados de julio de 2005, haya

expulsado del ordenamiento jurídico múltiples disposiciones legales que hacían parte del nuevo régimen y haya fijado posturas como las siguientes: Afirmar la procedencia de la acción de tutela contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación (Sentencia C-590-05); precisar que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para dictar resoluciones con valor de cosa juzgada (Sentencia C-591-05); disponer que si no hay fundamento para acusar, la Fiscalía debe promover la preclusión aún antes de la formulación de la imputación (Sentencia C-591-05); afirmar la nulidad no sólo de la prueba sino también del juicio cuando no se ha aplicado la regla de exclusión y la prueba ilícita implica graves violaciones a derechos fundamentales, aún si la prueba lícita es suficiente para condenar (Sentencia C-591-05); admitir la vigencia del principio de favorabilidad en el tránsito de sistemas procesales (Sentencia C-592-05); evidenciar el desborde de la competencia atribuida por el constituyente al ejecutivo para el desarrollo legal del sistema (Sentencia C-672-05); descartar la oponibilidad al juez de control de garantías de la reserva de los datos del informante y exigir un desarrollo claro y preciso de las causales de aplicación del principio de oportunidad (Sentencia C-673-05) y, finalmente, afirmar el carácter excepcional de la facultad de la Fiscalía de ordenar la captura sin orden del juez de control de garantías y el consecuente deber del legislador de indicar, de manera precisa, los supuestos en los que opera tal excepción (Sentencia C-730-05).

Desde una perspectiva operativa, la experiencia colombiana debe aprovecharse para que se asuman los retos de formación profesional y de dotación de la infraestructura necesaria impuestos por un sistema de justicia que se ciñe a la oralidad. Esto, desde luego, no solo toca con los niveles operativos del sistema, sino fundamentalmente con los centros de decisión política. En estos ámbitos debe tenerse claro que ese es un esfuerzo que debe asumirse, por lo menos si lo que se pretende es atender las exigencias que se plantean en el escenario del proceso penal desde la perspectiva de un Estado constitucional entendido, precisamente, como Estado de justicia.

Finalmente, las tensiones surgidas entre algunas de las instituciones comprometidas con la reforma del proceso penal y algunos sectores académicos, han tenido la ventaja de impedir una recepción acrítica del sistema y han movilizad a la opinión para que se evite la simple reproducción de regímenes procesales foráneos y para que, en lugar de ello, se conciba un proceso penal capaz de administrar justicia penal en un marco de respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes, compatible con la Constitución Política como sistema normativo y sin renunciar al potencial enriquecedor de nuestra historia y de nuestra cultura jurídica. Y esa es precisamente, en este ámbito, la razón de ser de la academia jurídica: Contribuir a la racionalización del sistema penal, tanto en la instancia de su configuración normativa, como en la de su aplicación judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado Correa, Teresa (1999). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Madrid, Edersa.
- Gordillo, Roberto (2005). El nuevo sistema penal aprueba su primer semestre. *Ámbito Jurídico*, Año VIII, No.180, Bogotá.
- Jaen Vallejo, Manuel. Los principios de la prueba en el proceso penal (2000). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- López Medina, Diego Eduardo (2004). Nuevas tendencias en la dirección del proceso.

- Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Maier, Julio, et al. (2000). Las reformas procesales penales en América Latina. Buenos Aires, Ad Hoc.
- O'Donnell Daniel (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normatividad, Jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Pico I Junoy, Joan (2001). Problemas actuales de la justicia penal. Barcelona, José María Bosch.
- Rodríguez Villabona, Andrés Abel y Uprimny Yepes, Rodrigo (2003). Interpretación judicial. Módulo de Autoformación. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.
- Urbano, José. (2005) "Prueba ilícita y regla de exclusión", en *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.

RESEÑA BIOGRÁFICA

José Joaquín Urbano Martínez (Colombia, 1964). Abogado de la Universidad de Nariño. Especialista y Magíster en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia. Magíster del Instituto de Criminología de Cali. Actualmente es Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional y profesor de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia. Se ha desempeñado como fiscal, juez y magistrado durante 15 años. Fue asesor de la Comisión Redactora de la Reforma Penal del año 2000. Entre sus publicaciones se encuentran: Legitimidad del Derecho Penal (2001). Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Política Criminal y Dogmática Penal (2002), en *Memorias de las Jornadas de Reflexión sobre la Reforma Penal*, Tomo II, Bogotá, Procuraduría General de la Nación. El Derecho Penal del Estado Constitucional de Derecho (2002), en *Comentarios a los Nuevos Códigos Penales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal (2003), en coautoría con Carlos Arturo Gómez Pavageau, en *Lecciones de Derecho Penal Especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Constitución Política y Teoría de la Pena (2003), en *Memorias de las XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. El Principio de Oportunidad en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal. Estado actual (2004), en *Estudios Procesales. Colección de Pensamiento Jurídico*. Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público. Autoría y Participación. Balance Jurisprudencial (2004), en *Memorias de las XXVI Jornadas Internacionales de Derecho Penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Prueba Ilícita y Regla de Exclusión (2004), en *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Dirección postal: Calle 113 No.34-44, Interior 102, Bogotá, Colombia. Tel. 091-2149774, 091-3506200 Ext. 3735 o 3731. e-mail: urbanomar@yahoo.es.